



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	BLANCA CAROLINA BRITO URIBE.
DEMANDADO	JHON ALEX ROBLES PINTO.
ASUNTO	RESOLVER INCIDENTE.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00165-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del Artículo 134 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el incidentalista, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme a la Ley 2213 del 2022, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos de notificación, en el traslado de la demanda no se adjuntan algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante.

TRAMITE DE LA NULIDAD

En atención al inciso 2 del Artículo 110 del C. G. del P., por Secretaría de este Despacho se surtió el traslado de este por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

El apoderado de la demandante ejerciendo el derecho de defensa y contradicción y control de legalidad en relación con el incidente de nulidad expone:

“Señala la parte demandante la necesidad de recurrir a la figura del incidente de nulidad, por considerar que se ha infringido el artículo 133, numeral 8 del código general del proceso:

"Artículo 133 del Código General del Proceso. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2023-00165-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

En tal posición, indica que la nulidad procede porque "(...) en dicho archivo no se adjuntaron algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante"

2.- *Que como se puede extraer de la lectura de la norma citada por la parte demandante, el hecho que alega como causal de nulidad, no encuadra en la norma que utiliza como fundamento, si se considera que en ningún momento se ha dejado de notificar a la parte demandada.*

3.- *Que lo que advierte el apoderado de la parte demandada, es una irregularidad que encuentra solución en el artículo 93 del Código General del Proceso, cuando señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

4.- *En tal situación, le corresponde al despacho indicar la irregularidad y requerir a la parte demandante para que proceda a remitir los documentos que se señalan como ausentes en el contenido de la demanda (es decir, como anexos).*

5. - *Que en el evento último que la parte demandante no haga la corrección de aportar los documentos señalados como anexos o pruebas, tal conducta no lleva a la anulación de las etapas surtidas, solo tendrá un efecto negativo frente a lo que pretenda probar el demandante, toda vez que no se le tendrá en cuenta.....(..)"*

Una vez pasado al Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el demandado, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera: *"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, (...)"*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la

2023-00165-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Considera el apoderado del señor JHON ALEX ROBLES PINTO, que debe decretarse la nulidad de lo actuado toda vez que, en el traslado de la demanda no se adjuntan algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del Artículo 136 del C. G. P., que dice: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Lo anterior, en atención a que, el incidentalista tuvo la oportunidad de interponer o hacer uso de los recursos que la ley consagra para atacar el auto admisorio de la demanda, la parte demandada tuvo la oportunidad procesal para expresar su inconformidad y no lo hizo, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado.

De igual manera el hecho que alega como causal de nulidad el apoderado de la parte demandante, no encuadra en la norma que utiliza como fundamento, dado que, se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, esto es, al correo electrónico del demandado, conforme a la ley 2213 del 2022 Artículo 8º, por lo anterior se tiene probado que en ningún momento se ha dejado de notificar a la parte demandada. Asimismo, aclara el despacho que las pruebas que no fueron allegadas con la demanda no afectan el trámite del proceso dado que, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordena seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JUAN CARLOS MORENO IBARGÜEN, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito